



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-01400-01

Proveniente del Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Civil Municipal de Bogotá D.C. – ahora Juzgado Cuarenta y Seis (46) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio.

Fallo Segunda Instancia

Fecha: Diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Accionante:

- **ANAYIBE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad R.S.P.R.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **ARL AXXA COLPATRIA**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición y al “*reconocimiento de pensión de sobrevivientes*”.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante manifiesta que:

- Solicitó el 16 de noviembre de 2023 (sic), a través de apoderado, reconocimiento de pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del señor Jaider Pira Jara.
- El 16 de noviembre de 2022, la entidad accionada dio respuesta a su solicitud, para lo cual, requirió el envío de varios documentos.
- El 21 de febrero de 2023, recibió un mensaje de datos por parte de la accionada, en donde se le informó que el caso No. 00831612 fue finalizado, con ocasión a que el trámite carece de los documentos necesarios para su estudio, no obstante, una vez completada la documentación se continuará con el trámite.
- Refirió que a través de su abogado, se enviaron los documentos requeridos, el 2 y 3 de marzo de 2023, razón por la cual, la accionada emitió comunicación en la que indicó que la solicitud de reconocimiento de pensión No. 00831612 se debía realizar por medio de la página web, en el radicador de servicios.
- En tal medida, se realizó el envío de los documentos a través del referido radicador, siendo necesario el 9 de mayo de 2023 enviar un impulso a la solicitud, sin embargo, a la fecha la accionada no se ha pronunciado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En consecuencia, acude a la acción de tutela, toda vez que se está vulnerando el derecho fundamental de pensión, como quiera que la accionante y su hijo cumplen con los requisitos para acceder a la pretensión económica.

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos deprecados.
- Ordenar a la ARL AXXA COLPATRIA dar respuesta de fondo a la petición presentada.
- Ordenar a la ARL AXXA COLPATRIA, de manera subsidiaria, reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora Anayibe Rodríguez Gutiérrez y su hijo menor de edad R.S.P.R., adicionalmente:

(I) se le reconozca la mesada catorce.

(II) Ordenar el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

5- Informe presentado en primera instancia:

a) AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

- Precisó que el señor Jaider Pira Lara murió el 11 de junio de 2021, deceso el cual fue calificado de origen común, de tal suerte que mediante Resolución SUB – 326493 de 7 de diciembre de 2021, expedida por Colpensiones, se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor del NNA R.S.P.R.
- Consecuencia de lo anterior, la ARL de AXA Colpatria no va a reconocer la pensión de sobrevivientes ni el auxilio funerario, ya que dichas prestaciones fueron reconocidas por Colpensiones.
- La accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que la presente acción es improcedente.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió sentencia el 11 de septiembre de 2023, en el que negó el amparo solicitado por la accionante.

Lo anterior, en atención a que la juez de primera instancia consideró que respecto al derecho de petición, la parte actora no acreditó que haya enviado la totalidad de los documentos requeridos por la accionada.

De otra parte, frente a la pensión solicitada como subsidiaria, señaló que no se demostró que se reunieran los requisitos generales para que fuera procedente la acción de tutela sobre este tópico.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó la decisión proferida por el *a quo*, para lo cual, reiteró lo descrito en el libelo.

La gestora adujo que los documentos requeridos por AXA Colpatria fueron aportados en su totalidad en 22 folios, en los que se adosó *i.-)* el contrato laboral de Jaider Pira Jara, *ii.-)* el informe pericial y *iii.-)* la resolución No. 2021_9727553.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y respecto al derecho de pensión, señalo que su hijo R.S.P.R. cumple a cabalidad los requisitos para que se le reconozca la pensión de sobrevivientes.

8.- Informes rendidos durante el tramite de segunda instancia:

A Través de proveído calendado 26 de septiembre del 2023, este Juzgado avocó conocimiento de la impugnación radicada, para lo cual advirtió necesario solicitar informes, acorde a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en dicho sentido:

a) JUZGADO TREINTA Y DOS (32) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

- Remitió link en donde consta la acción de tutela promovida por la señora ANAYIBE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, quien actuó en nombre propio, en contra de COLPENSIONES, en aras de obtener el amparo a sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, pensión para persona en situación de discapacidad y sujeto de especial protección por ser madre cabeza de familia.

b) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

- Preciso que su representada a través de Resoluciones No. SUB 326493 y SUB 201157 del 07 de diciembre del 2021 y 29 de julio del 2022 respectivamente, reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente en favor del NNA P.R.R.S
- Adjuntó copia de los documentos solicitados, entiéndase, los relacionados con la expedición de la Resolución No. 2021_9727553 – SUB 3266493 de 7 de diciembre de 2021.

c) AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

- Realizó la aclaración requerida en el siguiente sentido:

“(…) el documento se solicita con fin de validar e indagar los posibles beneficiarios con derecho al reconocimiento de la pensión de la pensión de sobrevivientes, ya que ha habido eventos en los que se han logrado identificar beneficiarios que no son relacionados por las partes interesadas al momento de hacer su solicitud, puesto que ocultan información o no la sabían. Por ejemplo: hijos de otro vínculo laboral, compañeras permentes; las cuales, entran conflicto jurídico posterior para efectos de reconocer la pensión en proporción al tiempo de convivencia.

Las ARL están en el deber de verificar quiénes son los verdaderos acreedores del derecho solicitado, en el evento de no incluir a una persona como beneficiaria de la pensión, se corre el riesgo liquidar el porcentaje que le corresponde a cada beneficiario de forma incorrecta.”¹

9. Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por la accionante, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por el *a quo*, para en su lugar conceder el amparo requerido?

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

Del derecho de petición.

¹ Ver folio 1 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, tramite de segunda instancia.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, esa Corporación manifestó en sentencia T-274 de 2020 que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que señaló:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación (…)”.

No obstante, como requisito para el ejercicio de tal derecho fundamental es necesario que la petición presentada este completa, por el contrario, la entidad debe requerir al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que se complete la solicitud, según lo disciplina el artículo 17 de la Ley 1755 de 2011.

Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones de carácter pensional:

En materia del reconocimiento de prestaciones sociales a través del mecanismo constitucional, senda jurisprudencia ha decantado su improcedencia, al existir procedimientos ordinarios los cuales permiten dirimir las controversias que surjan entre las autoridades encargadas del reconocimiento o pago de prestaciones pensionales y los afiliados o beneficiarios, ya sea ante la jurisdicción ordinaria laboral o en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante lo anterior, procederá de manera excepcional su amparo, ya sea de manera transitoria, esto es, mientras se define el proceso ordinario y a efectos de evitar un perjuicio irremediable, o de manera definitiva cuando se comprueba que el instrumento principal establecido por el ordenamiento jurídico para solventar ese tipo de controversias litigiosas, no se torna idóneo ni eficaz para la materialización de las prerrogativas conculcadas.

Siempre y cuando, en dicho caso concreto, concurren las reglas de procedencia material, las cuales corresponden a;

“(…) dentro del examen de la exigencia de subsidiariedad de las acciones de tutela que se formulan para solicitar el reconocimiento y/o pago de una pensión de sobrevivientes en favor de algún menor de edad, es necesario verificar que: (i) se trate de un sujeto de especial protección constitucional; (ii) la falta de pago genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular al mínimo vital; (iii) se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; (iv) se acredite, sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr el amparo inmediato de los derechos fundamentales presuntamente afectados; y (v) exista certeza en cuanto al cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho pensional reclamado.”²

11.- Caso concreto:

El presente asunto se concreta en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes por cuenta de la falta de respuesta de AXA Colpatria respecto a la petición elevada por el abogado de la gestora el 16 de noviembre de 2022.

Dicho lo anterior, frente a la solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición, es menester indicar que en el mismo día de su radicación, la accionada AXA Colpatria solicitó se completará la solicitud con (I) el contrato de trabajo, (II) el informe de necropsia, (III) certificado emitido por el

² Sentencia T-108/22 del veintitrés de marzo del 2022 M.P. Karena Caselles Hernández

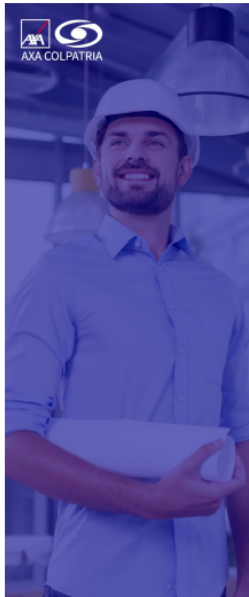


Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fondo de pensiones en el que se indique si por el fallecimiento del señor Pira Jara se reconoció la pensión y (IV) solicitud a la empresa de a quienes se les pagó las prestaciones sociales.

Lo anterior fue reiterado en varias oportunidades, incluso en el informe de estado de caso, según el cual:



Información estado Caso

Su caso se encuentra en estado: **Finalizado**

Comentario de Solución: **Nos permitimos informar que se reciben los documentos, una vez revisados y validados aún el expediente carece de documentación por lo tanto el caso aun se encuentra en estudio; por lo tanto así como se informo en la solicitud hecha el día 16/11/2022.**

al correo [notificacionesjuridicasoch@hotmail.com](mailto:juridicasoch@hotmail.com) la solicitud de los siguientes documentos: 1 informe de necropsia, 2 contrato de trabajo, 3 solicitar certificado emitido por el fondo de pensiones donde se indique si por el fallecimiento del Sr JAIDER PIRA JARA (QEPD) se reconoció o se está en trámite de reconocimiento de pensión y 4 solicitar a la empresa a quienes se le pagaron las prestaciones sociales.

Una vez llegue la anterior documentación se continuara con el proceso de estudio.

En ese orden, de la revisión efectuada al expediente, se advierte que el abogado de la gestora solamente acreditó la remisión de los tres primeros documentos, a saber, (I) la resolución No. 2021_9727553, (II) el informe de necropsia No. 2021010173001000248. y, (III) el contrato de trabajo entre Jair Pira y Cosequin.

En tal medida, la documental requerida aun no está completa, comoquiera que no se ha acreditado el envío de la solicitud a la empresa de a quienes se le pagaron las prestaciones sociales.

La anterior información es solicitada por la accionada en procura de validar e indagar los posibles beneficiarios con reconocimiento de pensión de sobrevivientes; ello, en ejercicio del deber de verificar quienes son los verdaderos acreedores del derecho requerido. Tal como fue indicado en lo informado por AXA Colpatria, de donde se extrae:

"(...) el documento se solicita con fin de validar e indagar los posibles beneficiarios con derecho al reconocimiento de la pensión de la pensión de sobrevivientes, ya que ha habido eventos en los que se han logrado identificar beneficiarios que no son relacionados por las partes interesadas al momento de hacer su solicitud, puesto que ocultan información o no la sabían. Por ejemplo: hijos de otro vinculo laboral, compañeras permentes; las cuales, entran conflicto jurididco posterior para efectos de reconocer la pensión en proporcion al tiempo de convivencia.

*Las ARL estan en el deber de verificar quiénes son los verdaderos acreedores del derecho solicitado, en el evento de no incluir a una persona como beneficiaria de la pensión, se corre el riesgo liquidar el porcertaje que le corresponde a cada beneficiario de forma incorrecta."*³

Desde tal perspectiva, aún no se ha reactivado el término que tiene la encartada para responder de fondo la petición, comoquiera que el interesado no ha aportado la totalidad de los documentos

³ Ver folio 1 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, tramite de segunda instancia.



requeridos, razón por la que no puede operar el amparo invocado respecto del derecho de petición requerido.

En segundo lugar, en lo que respecta a la pretensión orientada al pago de los derechos pensionales y derivados, se advierte desde ya que los pedimentos no son procedentes en sede de tutela.

En efecto, no se acreditó que los mecanismos ordinarios resultan ineficaces para obtener el amparo requerido, ni se tiene certeza en cuanto al cumplimiento de los requisitos para acceder al pago de la pensión de sobrevivientes solicitada, situación que deberá ser verificada en la jurisdicción ordinaria, pues para la procedencia de la acción de tutela, se han fijado una serie de pautas con las cuales se restringe el uso y el abuso del mecanismo constitucional, de manera que quien acuda a él, realmente lo emplee como el último recurso a su alcance, pues de lo contrario, se atenta contra la estructura de las jurisdicciones y procedimientos que previamente han sido fijados, resaltándose así la naturaleza residual y subsidiaria de la acción.

Adicionalmente, deberá advertirse que no se encontró demostrada la afectación al mínimo vital necesaria para el estudio de la acción de tutela siquiera de manera transitoria, pues nótese que mediante la Resolución No. 20225886355_5, en la cual, se modificó la Resolución No. 326493 de 7 de diciembre de 2021, se reconoció el pago de una pensión de sobreviviente a favor del menor de edad R.S.P.R. en un porcentaje del 100%.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 326493 del 7 de diciembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar el suspenso del 50 % y ordenar el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de PIRA JARA JAIDER, a partir de 11 de junio de 2021, en los siguientes términos y cuantías:

2022	\$908,526.00
2022	1,000,000.00

Valor mesada actual = **\$1000000.00**

PIRA RODRIGUEZ RHONAL STICK ya identificado(a), en calidad de Hijo(a) Menor de Edad con un porcentaje de 100 %. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 8 de febrero de 2027, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 8 de febrero de 2034, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

En ese orden, se avizora que los derechos del menor de edad se encuentran garantizados con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de forma temporal, según fue informado por Colpensiones frente al requerimiento realizado por este estrado judicial mediante auto de 26 de septiembre.

Por lo tanto, no se observa una vulneración a los derechos fundamentales del menor de edad, que haga procedente la intervención del juez constitucional.

Ahora, sobre la solicitud elevada a nombre de la señora Anayibe Rodríguez Gutiérrez, reiterase que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela para amparar los derechos deprecados, sobre este aspecto, la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio⁴, es decir, la accionante no queda exonerada en

⁴Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustenta el amparo constitucional requerido, sobre este ítem, se resalta;

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”¹⁸¹”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.⁵

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁶

Aunado a ello, téngase en cuenta que tampoco se demostró que la señora Rodríguez haya hecho uso de los mecanismos ordinarios que la ley prevé para la protección de los derechos acá implorados, de tal manera que las peticiones subsidiarias de la acción de tutela no resultan procedentes.

En conclusión, se confirmará el fallo proferido en primera instancia por encontrarlo ajustado a las normas civiles y los preceptos constitucionales.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

Cbg/A.L.F.

⁵ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.